



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 02 de Octubre de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00496-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00496-00
Folio No. 496**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 02 de Octubre de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00496-00.

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante **NINI JOHANA ALDANA AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 64.870.841, a través de apoderada judicial, incoa demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**; con la finalidad sea declarado como titular de derecho de dominio del raíz, localizado en la Calle 12B Nro. 27B-16, Barrio Nelson Martelo, del Municipio de **COROZAL - SUCRE**.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla”**.

A su turno, el numeral 7, del artículo 28 del C.G.P., dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Subrayas nuestras)

Arguye el peticionario, que desde hace más de 10 años, la actora **NINI JOHANA ALDANA AGUILAR**, ha sido poseedora del inmueble ubicado en la Calle 12B No. 27B-16, Barrio Nelson Martelo, del Municipio de Corozal-Sucre; vivienda que fue adquirida por donación de su madre ROSA AGUILAR, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, transmitiendo así la posesión a la demandante, pagando los servicios públicos domiciliarios desde el año 2017.

Que por motivos laborales, entre la señora **ALDANA AGUILAR**, y ROSA AGUILAR, en calendas 21 de noviembre de 2022, se celebró un acuerdo privado de compraventa de posesión, y a posteriori, el 09 de marzo de 2023 la demandante suscribió con su madre Donaciona Rosa Aguilar Madero contrato de comodato, por lo que solicita se sirva ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Corozal, registre en su favor el inmueble ubicado en la Calle 12B No. 27B-16, Barrio Nelson Martelo, consecuentemente, se declare que la señora **NINI JOHANA ALDANA AGUILAR**, ostenta por más de diez (10) años, la posesión del inmueble.

Aterrizando en el caso sub examine, se atisba en los hechos, pretensiones y acápite de notificaciones de la demanda, que el inmueble a usucapir, se encuentra localizado en el Municipio

de Corozal – Sucre, por lo que se infiere que esta Unidad Judicial no puede asumir la cognoscencia de este litigio por la competencia en razón del factor territorial según el lugar donde se encuentra localizado el bien raíz a prescribir, -que en el sub lite es Corozal-Sucre-, lo que a la luz del numeral 7 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil en razón del factor territorial, se denota que son competentes los Jueces Promiscuos Municipales de ese lugar, razón suficiente para que proceda el rechazo del libelo demandatorio por carecer esta Unidad Judicial de competencia para la cognoscencia de la misma; en virtud de lo brevemente predicho, según la regla de competencia plasmada anteriormente, le corresponde en principio el conocimiento por mandato legal de este asunto a los jueces del lugar donde se encuentra localizado en predio.

Por otro lado, el Artículo 90 *Ibíd*em, contempla el rechazo y consiguientemente el envío del Libelo al Juzgado competente, así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda declarativa de pertenencia, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre Turno, quien debe asumir su conocimiento en virtud del factor territorial.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la presente demanda verbal de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por **NINI JOHANA ALDANA AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 64.870.841, a través de apoderada judicial, contra **PERSONAS INDETERMINADOS**, por carecer de Competencia para la asunción de su conocimiento en razón del factor territorial, y por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria al Juzgado Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre, para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

CUARTO: Téngase al abogado **PEDRO HERNAN MONTAÑO VELASCO**, identificado con cedula de ciudadanía No.80.420.248, T.P. Nro. 96.386 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a **ALEJANDRA ÁNGEL POSSE** identificada con cedula de ciudadanía No.1.072.809, T.P. Nro.385.174 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la demandante **NINI JOHANA ALDANA AGUILAR**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff8799824b86b50a87734e3cb093740da9e9ef2e99d018795a6c142e1d255**

Documento generado en 27/10/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>